



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45028005

NIG: 28.079.00.3-2016/0006253



(01) 30915202636

Procedimiento Abreviado 126/2016

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 126/2016, interpuesto por contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la **SENTENCIA de fecha 24 de marzo de 2017 y DILIGENCIA DE ORDENACION de fecha 24 de marzo de 2017**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña.**, expido la presente

En Madrid, a 24 de marzo de 2017

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Letrado D./Dña.

(EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON)

PLAZA MAYOR Nº 1

28223 POZUELO DE ALARCON (MADRID)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
Asesor Jurídica
29 MAR. 2017
ENTRADA
REGISTRO Nº





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45921211

NIG: 28.079.00.3-2016/0006253



(01) 30914642578

Procedimiento Abreviado 126/2016

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña.

Don ; Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 115/17

En Madrid, a 24 de Marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de Marzo de 2016, por la procuradora DOÑA en representación de , se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE PUZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE JULIO DE 2015 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN DE AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU) Nº Y DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 8 DE JUNIO DE 2015.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 11 de Abril de 2016, este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 21 de Marzo del año 2017, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se alza la parte recurrente contra la resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón que desestima en vía económico-administrativa la reclamación formulada contra las resoluciones, originaria y en reposición, que deniegan la rectificación de las dos liquidaciones indicadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.



Liquidaciones que se giran sobre dos viviendas y recurso contencioso-administrativo que se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica: que se ha producido una disminución del valor de los terrenos objeto de las liquidaciones, entre la fecha de adquisición y la fecha de venta, por lo que no hay riqueza y, por ende, hecho imponible que gravar.

Sucedé que en el caso de autos no se ha practicado prueba alguna en relación con el presupuesto de hecho habilitante de la aplicación de tales criterios interpretativos. La parte recurrente (página 9 de la demanda) afirma ser innecesaria y costosa dicha prueba y sostiene su alegato en la valoración contable de los terrenos en la propia contabilidad de la empresa y en la minusvaloración auditada en dicha contabilidad, que se ha llevado al propio Impuesto de Sociedades como pérdida contable.

No comparte el juzgador ese aserto. Para empezar, la cuestión fáctica del aumento o disminución del valor real compromete, sin duda, la cuestión de si se ha realizado o no el hecho imponible del impuesto, tal como lo configura el artículo 104 de la LHL; o de si por el contrario se ha producido un incremento, pero inferior al que resulta de la aplicación de los porcentajes que establece la Ley; o bien un incremento igual o superior a los mismos. De tal presupuesto de hecho dependerá indisolublemente la solución jurídica que haya que dar al caso. La valoración contable de los terrenos efectuada por la propia recurrente, incluso auditada a esos efectos puramente contables, no es prueba suficiente "per se" de la disminución del valor de los terrenos, que sacaría a ambas liquidaciones recurridas del alcance del artículo 104.1 de la LHL. Resulta esencial la existencia de una prueba que objetive en la medida de lo posible cuál haya sido el aumento o disminución del valor real del inmueble en cada ejercicio a efectos de determinar si deben o no excluirse del cómputo unos u otros ejercicios, a los fines de determinar la base y esa prueba no se ha producido y en ningún caso puede ser la referencia al valor contable asignado en la propia contabilidad de la empresa recurrente.

Si el anterior razonamiento sería suficiente, a nuestro juicio, para desestimar la demanda, sucede además en estos autos que la administración, en un notable esfuerzo, ha traído a estos autos elementos probatorios indiciarios de una realidad distinta, basados en buena medida en el análisis de la propia contabilidad de la empresa actora y en la comparación del valor del suelo en el momento de su adquisición en el año 2002 y a la finalización de las obras.

Esta falta de prueba determina la desestimación de las pretensiones de la demanda sin necesidad siquiera de plantearse la cuestión del período de generación de la plusvalía, pues esta última, como todo el conjunto argumental de la demanda, arranca necesariamente de la constatación de la existencia de una prueba objetiva que acredite el elemento fáctico de la disminución del valor de los terrenos. Nada de ello ha quedado acreditado en estos autos, en los que no sea practicado esa prueba.

Indicar, en fin, que la capital importancia del sustrato probatorio de las alegaciones que nos ocupan es reconocida, por ejemplo, en sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 26-12-2013, nº 1657/2013, rec. 638/2013, Pte: en un supuesto parecido, aunque no igual, al de autos, pero con una misma "ratio" de la desestimación de las pretensiones actoras: *"...Ciertamente que la argumentación del recurrente tendría ciertos visos de éxito -cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- si llegase a acreditar que la aplicación del cálculo matemático (fundamentado en el valor catastral) contemplado en la ley, arrojará un resultado superior a la plusvalía o incremento real acaecido en la operación gravada. Dicho de otra forma, para que pudiera prosperar la pretensión del recurrente tendría que acreditar que la plusvalía real generada es inferior a la contemplada a la liquidación impugnada. Pues bien, examinado el material probatorio aportado por el recurrente, en modo alguno se desprende (ni hay el más mínimo indicio de ello) que la plusvalía obtenida por el transmitente (sujeto pasivo del impuesto) es inferior a la*

contemplada en la liquidación girada por el Ayuntamiento demandado (resultado de aplicar el cálculo matemático contemplado en el artículo 107). Toda la actividad probatoria del demandante ha ido dirigida a intentar acreditar que el valor real del inmueble, en la fecha de la transmisión, es muy inferior al valor catastral contemplado en la correspondiente ponencia de valores, pero ello, aun cuando fuera cierto, en modo alguno implica que la plusvalía o incremento de valor grabados sea superior a la realmente obtenida”.

SEGUNDO: Por consecuencia, falta en este recurso un elemental sustrato probatorio del presupuesto de hecho que habilitaría la estimación de la demanda, ha de determinar que la demanda haya de ser desestimada, con aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2012 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil
contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE PUZUELO DE ALARCÓN QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº
FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE DE JULIO DE 2015 DEL
TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUZUELO DE ALARCÓN
QUE DESESTIMA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL
IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA (IIVTNU) Nº Y
DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE DE DE 2015, DEBO ACORDAR Y
ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONES, POR SER LAS
MISMAS CONFORMES A DERECHO, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA, E IMPONIENDO LAS COSTAS PROCESALES A LA
PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE QUINIENTOS EUROS
(500,00.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029860

NIG: 28.079.00.3-2016/0006253



(01) 30915202516

Procedimiento Abreviado 126/2016

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña.

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Dictada sentencia desestimatoria de fecha 24/03/2017 en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia en fecha 24/03/2017.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA